



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29817

Bogotá, D. E., lunes 17 de noviembre de 1958

Edición de 8 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 12 DE 1958

(OCTUBRE 27)

por la cual se crea el personal necesario para la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase para el servicio de la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, el siguiente personal:

1 Secretario, abogado titulado, con una asignación mensual de \$	1.500.00
1 Subsecretario, con un sueldo mensual de	1.000.00
1 Mecanotaquigrafa, con un sueldo mensual de	600.00
1 Ujier, con asignación mensual de	400.00
2 Celadores nocturnos, con asignación mensual cada uno, de	400.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince (15) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMON IGNACIO AVELLA.

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre veintisiete de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 13 DE 1958

(OCTUBRE 27)

por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Soto del Corral.

El Congreso de Colombia,

TENIENDO EN CUENTA

que Jorge Soto del Corral, nacido en Bogotá en 1904, y muerto en la misma ciudad en 1952 consagró su vida a procurar el bien de sus conciudadanos; que sirvió con inteligencia, fervor y patriotismo a la República, a la sociedad y a la juventud desde el Gobierno, el Parlamento, la Diplomacia y la Universidad, y que fue espejo de rectitud y de pureza republicana,

DECRETA:

ARTICULO 1º Señalar la vida pública y académica de Jorge Soto del Corral como ejemplo a las juventudes y fuente de inspiración ciudadana.

ARTICULO 2º Ordenar un retrato al óleo de Jorge Soto del Corral, que será colocado en la sala de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 3º Créase una beca de estudios de Derecho con el nombre "Beca Soto del Corral", que anualmente se otorgará mediante la reglamentación que dicte la Universidad Nacional, para estudios de perfeccionamiento fuera del país.

ARTICULO 4º Enviar ejemplares de esta Ley, en nota de estilo, a la Universidad Nacional, a la Universidad Libre y a la familia de Jorge Soto del Corral.

ARTICULO 5º Los gastos que ocasione esta Ley se incorporarán al Presupuesto Nacional en la próxima vigencia. El Ministerio de Educación vigilará para que todos los años quede incluido el gasto que demande la beca de estudios "Jorge Soto del Corral".

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMON IGNACIO AVELLA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre veintisiete de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Guillermo Amaya Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 14 DE 1958

(NOVIEMBRE 5)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un centenario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 46 de 1946, auxiliase con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda legal, al Municipio de Támesis (Antioquia), con ocasión del primer centenario de su fundación. Esta suma se destinará a las obras más urgentes como son: el Palacio Municipal, Hospital San Juan de Dios, pabellón de carnes, Liceo Departamental, y mejoras en el acueducto.

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida, por mitades, en los Presupuestos de 1959 y 1960.

El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de no ser incluidas las partidas correspondientes en los Presupuestos respectivos.

ARTICULO 3º El recaudo y manejo del auxilio estará a cargo de una Junta integrada en la forma siguiente: un representante del Ministerio de Obras Públicas, un representante de la Contraloría General de la República, el Personero y el Alcalde de Támesis.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMON IGNACIO AVELLA.

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 5 de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,
Virgilio Barco Vargas.

CONTENIDO

Ultima Página.